

Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-231/2024

PARTE ACTORA: OMAR FERNANDO ROMERO ARÉVALO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, CONSEJO NACIONAL,
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR. TODAS DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-BCS-231/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Omar Fernando Romero Arévalo**, a fin de controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a diputados a la candidatura por el distrito 7 de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur.

GLOSARIO

Actor:	Omar Fernando Romero Arévalo
Autoridades Responsables	Comisión Nacional De Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal De Baja California Sur, todas De Morena
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena

Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Escrito de queja. En fecha 12 de marzo de 2024¹, el C. Omar Fernando Romero Arévalo presentó escrito demanda ciudadana ante la Sala Regional Guadalajara, fin de controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura por el distrito 7 de Mayoría Relativa en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

SEGUNDO. Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara. El 14 de marzo, la referida Sala, emitió acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual le ordena a esa Comisión resolver conforme a Derecho proceda:

*TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Los artículos 10, numeral, inciso d y 80, numeral 2, de la ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
(....)*

*En el caso concreto, y como quedo precisado, la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos de MORENA, los resultados de la encuesta del proceso interno de selección de personas aspirantes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Baja California Sur, en particular, la relativa al distrito VII, de los Cabos, porque en su concepto, se vulneran los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.
(....)*

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para resolver la cuestión impugnada.

*Ello, en virtud de que de la normativa del partido MORENA se advierte que los hechos esgrimidos pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
(....)*

TERCERO. Acuerdo de admisión. El 23 de marzo, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en párrafo que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes el día 24 de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

marzo. En el acuerdo de mérito se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

CUARTO. Informe de las autoridades responsables. Con fecha 26 marzo se recibieron en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/446/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, así mismo el escrito del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Morena, donde rindieron, en tiempo y forma, sus informes circunstanciados requeridos.

Así mismo, se dio cuenta, que el Comité Ejecutivo Estatal De Baja California Sur de Morena, no desahogó en tiempo y forma la vista dada, por lo que se tuvo sin rendir su informe circunstanciado y por precluido su derecho.

QUINTO. Acuerdo de vista. El día 28 de marzo, se dio vista al actor con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Reglamento.

SEXTO. Desahogo de vista. Se dio cuenta, que la parte actora no desahogó, en tiempo y forma, la vista ordenada del acuerdo del 28 de marzo, por lo que se tuvo por precluido su derecho para manifestarse.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El día 01 de abril esta Comisión emitió y notificó acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar

por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SG-JDC-123/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Omar Fernando Romero Arévalo ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Los artículos 10, numeral, inciso d) y 80, numeral 2, de la ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
(....)

Por lo que con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es **reencauzar** su reclamo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.
(....)

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx y posteriormente, de manera física ante esta Sala Regional
(....)

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser activos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **149141**, al Proceso interno de Selección de Candidaturas a Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral local 2023-2024 particularmente, para participar por la diputación local del Distrito Electoral 7, con cabecera en San José del Cabo, Baja California Sur, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa **respecto a dicho distrito**.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

4.1 Al respecto, el Consejo Nacional manifestó lo siguiente:

Respecto al acto impugnado, la referida autoridad señalada como responsable informó que **no es cierto lo impugnado**, en virtud a que el Consejo Nacional no tiene la calidad de responsable respecto a la cuestión controvertida.

Por lo que, no realizó pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

4.2 La CNE y el CEN, manifestaron lo siguiente:

En el informe rendido por las autoridades señaladas, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **ineficaces e inoperantes**, primero, al considerar que, la parte actora controvierte la supuesta encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura por la diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 7 de Los Cabos, Baja California Sur, proceso en cual el actor participó, es así que el hoy quejoso, está sujeto a los términos de la Convocatoria, en especial la base segunda y novena, las cuales establecían que únicamente se publicarían las relaciones de registros aprobados, sin que hubiera necesidad de notificarles a las partes la no procedencia de su registro, así mismo también se preveía que de aprobarse más de un registro a alguna candidatura, se someterían a una encuesta y/o estudio realizado por la Comisión de Encuestas, no obstante en el caso específico, solo se aprobó un solo registro, considerado como único y definitivo por lo que no fue necesaria la encuesta mencionada.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la encuesta realizada por el partido MORENA del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura por la diputación local por el principio de mayoría relativa al distrito 7 en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

I- DOCUMENTALES Consistentes en:

- La copia simple de la CREDENCIAL DE ELECTOR de la parte actora el C. Omar Fernando Romero Arévalo.
- SOLICITUD DE LA INSCRIPCION AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACION LOCAL MR DE DTTO. 7 DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, a nombre del postulante Omar Fernando Romero Arévalo, con fecha de registro 26 de noviembre de 2023 y número de folio 149141.

II. **TÉCNICA.** Consistente en la publicación del día 10 de marzo de 2024, del perfil de Alberto Rentería, dirigente estatal de Morena Baja California Sur, en el cual, en lista a los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, y el suscrito no se encuentra agregado, agregándose el siguiente link:<https://www.facebook.com/share/p/XJk22Pg5ZPp8kGrD/?mibexti=WaXdOe>

III. **LA PRESUNCIONAL.**

IV. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

6. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes:

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. En su estima, se viola el artículo 43 inciso c) del Estatuto, al considerar que su exclusión de la encuesta, favorece a algún otro candidato, asimismo conforme al artículo 70 de la Ley General de Medios de Impugnación solicita la nulidad de la encuesta realizada en los Cabos para el proceso electoral 2023-2024, es así que considera, que las supuestas irregularidades son contrarias al artículo 41 Constitucional.

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. En su consideración, se violenta el principio constitucional de imparcialidad y equidad, así como lo establecido por el artículo 43 del Estatuto, al estimar la intervención de autoridades públicas en la encuesta realizada en los Cabos para el proceso electoral

2023-2024.

TERCERO. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS CONTENIDOS EN LOS ESTUTOS DE MORENA. En específico los artículos 7 y 42 del Estatuto, al no garantizar la equidad de participación entre la militancia, al considerar una práctica antidemocrática la encuesta realizada en los Cabos para el proceso electoral 2023-2024, con la que viola el artículo 42 del referido Estatuto.

7. DECISIÓN DEL CASO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

7.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, quien en esencia controvierte la encuesta realizada por el partido MORENA en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en específico del proceso interno para la selección de los aspirantes a la candidatura a la Diputación Local, por el principio de mayoría relativa al distrito 7 en el Estado de Baja California argumentando que fue excluido de la misma vulnerando sus derechos políticos-electorales contemplados en el Estatuto interno, como en nuestra Carta Magna.

Alude que, a partir de una publicación en la red social “Facebook” del C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal realizada el 10 de marzo del 2024, en la que supuestamente dio a conocer a quienes participarían en la encuesta para definir la candidatura a la diputación local 07 de Baja California, Sur; siendo el caso, que el accionante no encontró su nombre las listas difundidas, por lo que considera que no se le tomó en cuenta para ser encuestado junto con las otras personas participantes, esto a pesar de cumplir los requisitos previstos en la Convocatoria.

A su juicio, tales hechos constituyen una violación directa a los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personas e intransferible, así como el principio de intervenciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en

materia electoral que debe observar este instituto político. Además, sostiene la intervención de autoridades públicas durante el levantamiento de encuestas.

Bajo esa tesitura, el artículo 43, inciso c) del Estatuto de Morena establece la prohibición en los procesos electorales, de forma alguna de opresión para los integrantes de Morena.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, señala como causal de nulidad la votación recibida en la encuesta realizada en Los Cabos durante el año que transcurre, al ejercer presión sobre los encuestados.

También refiere la vulneración de los artículos 2º, inciso c., 3º inciso e., 7º, 42, 43, inciso b., al actualizarse prácticas antidemocráticas, con la cual se cancelan garantías y responsabilidades de la militancia en su participación en las elecciones internas y constitucionales del partido.

Por lo que dadas las reiteradas y sistemáticas irregularidades documentadas en su recurso de queja, la parte actora refiere que se violaron los principios constitucionales de elecciones y el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino que, en efecto, estas violaciones son determinantes para solicitar la nulidad de la encuesta realizada en el municipio de Los Cabos.

En concordancia con las manifestaciones de las autoridades partidistas señaladas como responsables, se arriba a la conclusión que, en efecto, los agravios son **ineficaces** e **inoperantes**, como se explicará enseguida.

La parte actora sostiene como motivo de inconformidad su **exclusión** de las listas de aspirantes a candidaturas a diputaciones locales publicadas el 10 de marzo por el perfil de Alberto Rentería, dirigente estatal de Morena Baja California Sur, en el enlace: <https://www.facebook.com/share/p/XJk22Pg5ZPp8kGrD/?mibexti=WaXdOe>

El motivo de inconformidad parte de una premisa equivocada al estimar que las listas de aspirantes y las encuestas levantadas son actos derivados del proceso interno de selección de candidaturas que se desarrolla en Baja California Sur; lo que es incorrecto y por tanto **ineficaz**, que no sostiene la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que alega y por tanto, deviene su **inoperancia**.

En ese sentido, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de

selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁵, en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 17 de febrero tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Baja California Sur.

Del 26 al 28 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Baja California Sur, dentro del proceso electoral 2023-2024, porque el 1 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Baja California Sur.

El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**⁶; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 26 de marzo tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Baja California Sur.

Así, El 11 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.⁷

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la **“Convocatoria”**.

⁶ En adelante Convocatoria, misma que es consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF.pdf>

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

(...)

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Baja California Sur	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A

(...)”.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 17 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)”

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la diputación local del distrito 7, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En esa línea argumentativa, con fundamento en las **BASES SEGUNDA Y TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes aprobara en la página de internet <https://morena.org/>**

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

“CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...)

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

(Lo subrayado es de quien suscribe este informe)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página www.morena.org.

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones. (En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)
- IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante

Con ello, queda demostrada la **inoperancia** de sus argumentos relacionados con la supuesta su exclusión de los listados de aspirantes publicada el 10 de marzo, así como de la encuesta supuestamente levantada para definir la candidatura al distrito local 7 de Baja California Sur, lo que – a su consideración – vulneraron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personas e intransferible, así como el principio de intervenciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral que debe observar este instituto político, porque en dicha Convocatoria se asentó con claridad el proceso que se llevaría a cabo para la aprobación de los perfiles y él, tuvo pleno conocimiento de ello.

Así, en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria se estableció que exclusivamente la CNE publicaría **Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur**⁸, sin que en la misma se hubiera establecido la obligación de la CNE de notificar de manera personal a las y los participantes, y en cambio señaló que la publicación de los actos derivados de ese proceso interno serían difundidos en el sitio web señalado al efecto.

Por su parte, la Base Novena, apartado A, estableció que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas; también, esta porción de la Convocatoria prevé el supuesto en que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva, lo que en caso que nos ocupa aconteció, como se evidencia de manera gráfica a continuación:

⁸ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRBCS.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales de en el Estado de Baja California Sur para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**DIPUTACIONES LOCALES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#	CARGO	DISTRITO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	01	ALONDRA TORRES GARCÍA	M
2	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	02	DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA	M
3	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	03	GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO	M
4	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	04	SERGIO GULUARTE CESEÑA	H
5	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	05	SERGIO POLANCO SALAICES	H
6	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	06	EDUARDO VALENTÍN MANUERMES CASTRO	H
7	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	07	GUILLERMINA DÍAZ RODRÍGUEZ	M
8	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	08	MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO	M
9	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	09	GABRIELA MONTOYA TERRAZAS	M
10	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	10	FERNANDO HOYOS AGUILAR	H
11	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	11	MARTÍN ESCOGIDO FLORES	H
12	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	12	JONATHAN ZAMUDIO OLACHEA	H
13	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	13	VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ	H
14	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	14	TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ	M
15	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	15	KARINA OLIVAS PARRA	M
16	DIPUTACIÓN LOCAL MAYORÍA RELATIVA	16	SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 1 de 1

Publicación que tuvo verificativo el 11 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRBCS.pdf>.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **doce horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Así, para el caso del Distrito Local 7, en Bala California Sur se aprobó como registro único el de la C. Guillermina Díaz Rodríguez, por lo que en términos de la Base Novena de la Convocatoria se considera como único y definitivo, en consecuencia, no fue procedente realizar encuesta alguna.

De ahí que, a consideración de esta Comisión los agravios hechos valer por el accionante devienen en inoperantes en virtud a que los agravios expuestos no son suficientes para evidenciar el acto combatido; esto es, la aprobación de un perfil único por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Bajo ese orden de ideas, contrario a lo alegado, las autoridades señaladas como responsables no vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia respecto a las normas que rigen al proceso interno de selección, toda vez que dichas documentales tienen el carácter de públicas, es decir, invisten valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que se informan, de conformidad a lo previsto en los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen debido a que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora menciona que en fecha 10 de marzo de 2024, se dieron a conocer por la red social Facebook, la lista de

aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, asimismo refiere que no fue agregado a dicha lista.

No obstante, tal y como se precisó en la convocatoria, todas las publicaciones relativas al proceso de selección se darían a conocer por la página oficial, asimismo solo serían publicados los registros aprobados, de tal manera que la prueba que ofrece resulta ineficaz para probar su dicho.

Por lo anterior, es evidente que la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría relativa del Estado de Baja California Sur por medio del cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas en el marco de la Convocatoria, y que fue emitido en apego a las BASES establecidas por la misma, **fue la relación de solicitudes de registro aprobadas del once de marzo de dos mil veinticuatro a las doce horas que fue publicada en la página morena.org; no así el listado de aspirantes publicado el 10 de marzo en la red social Facebook por el C. Arnoldo Alberto Rentería Santana, Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que refiere la parte actora.**

Por lo que a ningún caso llevaría abordar los planteamientos del accionante en virtud a que los mismos no se encuentran vinculados al proceso de la selección de candidatura que controvierte, por lo cual resultan ineficaces para revocar la Relación de solicitudes aprobadas por la CNE.

Es por las razones expuestas que los agravios analizados devienen en **inoperante e ineficaces.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES** e **INEFICACES** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento en el expediente **SG-JDC-123/2024**, infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara, anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**